

AMERB 057/2021DENIEGA



DIVISIÓN
JURÍDICA

DENIEGA SOLICITUD QUE INDICA.

VALPARAÍSO, **15 SET. 2021**

R. EX. N° **2579**

VISTO: Lo solicitado por el S.T.I. Progreso de Hornillos de Pescadores, Buzos, Mariscadores y Recolectores de Orilla, mediante C.I. SUBPESCA N° 7590, de fecha 14 de junio de 2019; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Memorándum Técnico AMERB N° 057/2021, de fecha 06 de septiembre de 2021; las Leyes N° 19.880, N° 20.437 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, el D.S. N° 355 de 1995 y el Decreto Exento N° 672 de 2011, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 274 de 2012, N° 136 de 2013, N° 90, N° 2311 y N° 3089, todas de 2014, N° 62 y N° 2134, ambas de 2015, N° 522, N° 1496, N° 2830 y N° 3588, todas de 2016, N° 1644 y N° 4285, ambos de 2017, N° 54 y N° 4237, ambos de 2018, N° 2793 de 2019, N° 1017 y N° 2055, ambas de 2020, todas de esta Subsecretaría; y la Resolución Exenta N° 16 de 2019, de la Dirección Zonal de Pesca de las Regiones de Atacama y Coquimbo.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante C.I. SUBPESCA N° 7590, de fecha 14 de junio de 2019, el S.T.I. Progreso de Hornillos de Pescadores, Buzos, Mariscadores y Recolectores de Orilla, ingresó una solicitud de repoblamiento natural del recurso huairo palo *Lessonia trabeculata* en el área de manejo **Mantos de Hornillo, Región de Coquimbo**.

2.- Que, mediante Memorándum Técnico AMERB N° 057/2021, citado en Visto, el Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría recomienda denegar la solicitud de repoblamiento natural del recurso huairo palo *Lessonia trabeculata*, por cuanto dicha solicitud plantea el desarrollo de un repoblamiento natural fundado en la inactividad antrópica y en las expectativas inciertas de la recuperación producto de la acción de la naturaleza, cuyos efectos, variables y factores no dependen del ser humano, sumado a que la inactividad planteada, aplicaría solo a un sector del AMERB, lo que tampoco permitiría asegurar el cumplimiento del objetivo propuesto, además de señalar que la normativa vigente no considera el repoblamiento natural como una acción de manejo posible de ser autorizada al interior de un sector bajo régimen AMERB.

3.- Que, en consecuencia, corresponde denegar la solicitud de repoblamiento natural indicada en Visto.



RESUELVO:

1.- Deniégase la solicitud de repoblamiento natural del recurso huero palo *Lessonia trabeculata*, para el área de manejo **Mantos de Hornillos, Región de Coquimbo**, individualizada en el artículo 1º del Decreto Exento N° 672 de 2011, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, ingresada mediante C.I. SUBPESCA N° 7590 de 2019, por el S.T.I. Progreso de Hornillos de Pescadores, Buzos, Mariscadores y Recolectores de Orilla, R.U.T. N° 65.312.640-9, inscrita en el Registro Nacional de Organizaciones de Pescadores Artesanales con el N° 1079 de fecha 13 de enero de 2004, con domicilio en postal en Casilla N° 414, Correos de Chile Ovalle, Región de Coquimbo, en virtud de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y en Memorándum Técnico AMERB N° 057/2021, citado en Visto.

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a su Dirección Regional de Coquimbo, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Memorándum Técnico AMERB N° 057/2021, citado en Visto, al peticionario y al consultor a la casilla electrónica abimar@abimar.cl.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LA INTERESADA, PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE


Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)

MOV/NLI/BCT/ton


MEMORANDUM TÉCNICO AMERB N° 057/2021

A : DIVISIÓN JURÍDICA
DE : UNIDAD DE RECURSOS BENTÓNICOS
REF. : REPOBLAMIENTO **NATURAL** DE **HUIRO PALO** (*Lessonia trabeculata*)
 AMERB “**MANTOS DE HORNILLO**”, REGION DE COQUIMBO.
 C.I. SUBPESCA N° **7590**, 14/Jun/2020
FECHA : 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Nombre del sector	MANTOS DE HORNILLO , Región de Coquimbo
Organización	S.I. PROGRESO DE HORNILLOS DE PESCADORES, BUZOS, MARISCADORES Y RECOLECTORES DE ORILLA (ROA 1079)
Res. SSP aprueba PMEA	Res. N° 136/2013
Etapa	04° Seguimiento, Res. DZP N° 16/2019
Consultor	Empresa Consultora Regional ABIMAR Ltda.
Contacto (fono; mail)	abimar@abimar.cl

A mención de la referencia, y respecto del sector individualizado en el cuadro anterior, me permito informar a Ud., lo siguiente:

- Mediante Memorándum (D.Z. ATCMA-COQ) N° **332/2019**, se adjunta carta solicitud firmada por presidente de la organización titular del AMERB citada que contiene protocolo para solicitar el repoblamiento natural de **huiro palo** (*Lessonia trabeculata*).
- Cabe señalar que el **04° seguimiento** fue aprobado previamente en régimen **anual**, mediante la **Res. DZP N° 16/2019** y que el plazo de entrega del **5° Seguimiento** se encuentra vencido desde el **13/Ago/2020**, aunque se encuentra **suspendido**, a contar del **18/Mar/2020** en adelante, de acuerdo a la declaración de zona de catástrofe por pandemia COVID-19.
- Por otro lado, los resultados de la evaluación directa presentados en el Informe de Seguimiento **N° 4** para el recurso **huiro palo** (*Lessonia trabeculata*), indican que esta población actualmente no presenta una condición deteriorada, ya que se observa que los indicadores biopesqueros de densidad y abundancia se mantienen sin mayores fluctuaciones en los últimos 4 eventos. Lo anterior, concuerda con los altos volúmenes de cuotas de extracción autorizadas y desembarcadas estos últimos años, lo que incluso permitió autorizar acción de manejo excepcional con el mismo nivel de cuota del seguimiento previo.
- El Art. 2° numeral 41 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, junto con la Ley N° **20.925**, definen el concepto de repoblamiento, como el conjunto de **acciones** que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales, dentro de su rango de distribución geográfica.

- A su vez, para efectos particulares del régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB), el actual reglamento D.S. MINECON Nº 355/1995 y sus modificaciones), en su Art. 3º literal e), define el repoblamiento como la **acción** que tiene por objeto **introducir** especies de invertebrados bentónicos y/o algas a un área de manejo, cuya ubicación espacial se encuentre dentro de la distribución biogeográfica natural del recurso.
- Por otro lado, el mismo reglamento AMERB establece en su Art. 14º letra b), que los planes de manejo y explotación (PMEA) podrán contemplar acciones de manejo dirigidas a incrementar directa o indirectamente la producción de las especies principales del plan, no obstante, su ejecución no debe presentar conflictos con las disposiciones vigentes. En este contexto, en el marco de los PMEAs solo se pueden desarrollar actividades de repoblamiento en áreas de manejo, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 23 y 24 del Título VI del reglamento AMERB, donde se establecen los requisitos y contenidos para el desarrollo de estas actividades.
- Al respecto, el documento analizado plantea el desarrollo de un repoblamiento natural fundado en la **inactividad antrópica** y en las expectativas inciertas de la recuperación producto de la acción de la naturaleza, cuyos efectos, variables y factores no dependen del ser humano, sumado a que la inactividad planteada, aplicaría solo a un sector del AMERB, lo que tampoco permitiría asegurar el cumplimiento del objetivo propuesto.
- Cabe agregar que la normativa vigente, no considera el repoblamiento natural como una acción de manejo posible de ser autorizada al interior de un sector bajo régimen AMERB.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Unidad Técnica determina que esta solicitud, no debe ser considerada como un repoblamiento formal, tal como se establece en el reglamento AMERB (Arts. 23 y 24), ni tampoco se enmarca en alguna acción de manejo que requiera ser aprobada mediante un acto administrativo, por lo que se **recomienda su rechazo**.

Saluda atentamente a Ud.,

MAURO FRANCISCO URBINA VÉLIZ
Jefe División Administración Pesquera

MAG, AGC/agc
cc.: Archivo URB